RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-311-SPA-181 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por el tipo de actividades que se desarrollan al interior de la cafetería denominada "Coffee Friends", localizada en calle Frambuesa, número139, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por el tipo de actividades que se desarrollan al interior de la cafetería denominada "Coffee friends", localizada en calle Frambuesa, número139, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido y vibraciones, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en

el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En seguimiento a lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario o encargado de dicho establecimiento, requerimiento que no fue atendido.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas con motivo de reconocimiento de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde durante la primer visita el local se encontraba en funcionamiento sin embargo no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública; durante la segunda visita el local se encontraba cerrado.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-8616-2018 notificado vía correo electrónico el día 02 de marzo de 2018, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara la fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...); sin embargo, no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en dos ocasiones en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados que se encuentra en la calle Frambuesa, número139, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, sin percibir emisiones sonoras susceptibles de medición acústica desde la vía pública.

- Al respecto, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos para la presente investigación; sin embargo del correo enviado por la persona denunciante no se desprenden elementos que permitan continuar la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

C. c. c.i.e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH